

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00815 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **HELGA CASTILLO CORREDOR** quien alude actuar como agente oficioso del menor Juan Felipe Garnica Castillo contra **COLEGIO SAN MATEO APÓSTOL S.A.S.**

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez

Civil 035
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25eac271bd1bd91b5795458b0d7aaa8c3833dceb9086c58bb41ed27d86385e54**

Documento generado en 17/09/2021 09:33:54 a. m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: HELGA CASTILLO CORREDOR
ACCIONADO	: COLEGIO SAN MATEO
RADICACIÓN	: 2021 – 0815.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora HELGA CASTILLO CORREDOR en ejercicio del art. 86 de la C. P., y actuando en representación de sus hijos menores de edad presentó acción de tutela contra COLEGIO SAN MATEO, pretendiendo que se le ampare sus derechos fundamentales a la educación y a la salud, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Esgrime que su hijo de 14 años de edad cursa el grado 8° en la institución accionada, al igual que su hija de 13 años de edad, quien actualmente cursa el grado 7°.

1.2.- Adicionalmente señala que el día 9 de septiembre de 2021 recibe una circular de la institución educativa en la que se le informa que han detectado unos casos positivos o sospechosos en el grado 7A, donde estudia su menor hija, razón por la cual se procedió a aislar a todo el salón por 14 días y consecuentemente también a su hijo del grado 8° a un aislamiento por el mismo termino.

1.3.- De cara a la anterior situación esgrime que ha existido negativa por parte de los menores de volver a recibir clases virtuales, las que además de generar un déficit de atención y depresión en los menores, razón por la cual solicita el reintegro de los menores a partir del 20 de septiembre de 2021, dado que les realizó la prueba y ambos dieron resultado negativo, puesto que tal situación implica una trasgresión de los derechos fundamentales invocados, según considera.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2021, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- COLEGIO SAN MATEO.

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Señala que conforme a los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución No. 777 del 2 de junio de 2021 se han implementado las estrategias de cohorte o burbuja para los servicios de educación en aras de retomar la normalidad en las actividades y servicios ofrecidos, organizando a los niños, niñas y adolescentes por grupos.

2.1.2.- Conforme a las estrategias y protocolos adoptados, en los procesos de vigilancia epidemiología se debe definir si es necesario aislar el cohorte o burbuja de los grupos de estudiantes, por lo que su proceder respecto del aislamiento de estudiantes corresponde al cumplimiento de las directrices del Gobierno Nacional a través de la Resolución emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social y aunque la accionante no se encuentre de acuerdo con las medidas adoptadas, las mismas son necesarias para mitigar los casos de contagio.

2.1.3.- De acuerdo a lo anterior el día 6 de septiembre de 2021 se emitió comunicación de aislamiento de algunos estudiantes, luego de habersele comunicado a la institución educativa el resultado positivo de Covid-19 de un estudiante de 7ª, por lo que su proceder conforme a los lineamientos planteados con ocasión de la emergencia sanitaria, ello aunado a que el día 23 de septiembre del presente año ya retomaron la presencialidad los estudiantes.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la educación de sus menores hijos, que se aduce vulnerado por la entidad accionada disponer un aislamiento preventivo de algunos estudiantes de la institución por el reporte de un caso positivo de Covid-19 al interior de la misma.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (*subsidiariedad*); y d) la interposición de la acción en un término razonable (*inmediatez*).

3.2.3.- En el presente caso, se advierte que la transgresión aludida esta soportada en la determinación de la institución educativa accionada, según se aduce, de disponer el aislamiento preventivo de un grupo de estudiantes de la institución por el reporte de un caso positivo de Covid-19 al interior de la misma, planteamiento que prontamente conlleva a colegir la inexistencia de una conducta transgresora de los derechos fundamentales que se aducen como conculcados.

3.2.4.- Lo anterior como quiera que lo deprecado de forma inicial con la acción de tutela, pese a formularse en defensa de garantías fundamentales, como lo es su derecho a la educación y a la salud, ello no se logró configurar, puesto que para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere la demostración de una conducta o proceder arbitrario o negligente que transgreda o atente contra los derechos fundamentales invocados.

3.2.5.- Adicionalmente ha de señalarse que como el proceder del ente accionado es en desarrollo de las funciones que le son propias, y dentro de los protocolos establecidos por la institución educativa y el Ministerio de Salud y Protección Social para tales efectos se torna en una situación que requiere de un mayor sustento para acreditar la afectación que se alude, con mecanismos probatorios idóneos que permitan esclarecer los hechos que rodearon la orden de aislamiento de los estudiantes y el incumplimiento de los criterios para el desarrollo de la misma.

3.2.6.- En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003¹ o la T-883 de 2008², al afirmar que "*partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un*

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² M.P. Jaime Araújo Rentarúa.

requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”³, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”⁴.

3.2.7.- Aunado a lo anterior, de cara al principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”⁵*. Lo anterior como quiera que no obra en el plenario requerimiento alguno realizado a la institución educativa, situación que conlleva a reafirmar la improcedencia del amparo deprecado.

3.2.8.- De igual forma se advierte que en lo relacionado inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial, ello tampoco fue debidamente acreditado en este caso, habida cuenta que no se evidencia que el actor haya adelantado las acciones legales correspondientes, expresando las inconformidades aludidas, aspecto sobre el que resulta oportuno destacar los objetivos de la acción de tutela, entre los que se encuentra propender por la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”⁶*. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una conducta omisiva o transgresora del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión⁸.

3.2.9.- Dicho esto, se colige que no existe conducta alguna que transgreda lo derecho fundamentales invocados, dado que no se le impide el acceso a la educación a lo menores, que si bien es cierto las ordenes de aislamiento han podido generar complicaciones de estrés o frustración así como en el proceso de aprendizaje de los

³ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁴ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

⁶ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

⁷ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”* o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

⁸ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”*.

estudiantes, es igualmente cierto que ello no obedece a un capricho de la entidad accionada, sino en cumplimiento de los protocolos establecidos para la mitigación de los contagios que puedan resultar como consecuencia de los casos positivos de Covid-19 al interior del colegio accionado.

3.2.10.- Puestas las cosas de esta manera es claro que no se puede afirmar que se haya vulnerado derecho fundamental alguno, y que, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia, en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, aunado a que tampoco se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, sumado a que desde el pasado 23 de septiembre de 2021 la totalidad de los estudiantes retornaron a la presencialidad, tal y como se informó en la respuesta allegada, los que resultan ser aspectos que permiten concluir que la acción constitucional de la referencia resulta improcedente, motivo por el cual emite la decisión en tal sentido, conforme lo antes expuesto.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada la señora HELGA CASTILLO CORREDOR, por improcedente conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad71c7d1acf414cfeda28a65ecf27a516d1fbbf0e61470fed673c38ef3911649**

Documento generado en 28/09/2021 07:08:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>